

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00221-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folios 190 a 192; y observando el despacho que el avalúo catastral incrementado en un 50% (fl 193), es superior al avalúo comercial obrante a folios 194 a 212; el despacho ordena córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor FABIAN ORTEGA MONCADA; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-206388, ubicado en la MANZANA 6 CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTILLANA" CORREGIMEINTO EL ESCOBAL LOTE #10 de la Ciudad, el cual está avaluado en \$132.350.000,00 (fl 193), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$198.525.000,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

PERTENENCIA

540014003010-2017-001147-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la solicitud que efectúa el señor abogado de la parte demandante, en el sentido de que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que se registre la medida cautelar de inscripción de demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 260-155217; y así mismo que se ordene el emplazamiento de la parte demandada por ignorar su paradero, circunstancia que afirma bajo la gravedad del juramento; es por lo que en razón a ello, debo manifestarle al señor abogado de la parte demandante, que en auto de fecha 13 de marzo del año 2018, el despacho decretó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria ya referido, es decir, número 260-155217; y como consecuencia de ello se remitió el oficio número 1654 del 04 de abril de 2018, donde la ORIP se pronunció manifestando de que el demandado, no figura como propietario del bien inmueble objeto de medida cautelar, razón por la cual no se registró la medida cautelar referenciada.

Si se observa el certificado especial de pertenencia de fecha 14 de junio de 2017, se constata, que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-155217, que refiere al inmueble ubicado en la calle 10 #7-50 local número 120 edificio el sol centro Comercial San Andresito, se determina que la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales se encuentra a favor de la Fiduciaria Cafetera S.A. "FIDUCAFE S.A.", luego no entiende el despacho porque motivo la ORIP de la ciudad, en cumplimiento al oficio número 1654 del 04 de abril de 2018, se abstiene de registrar la medida cautelar decretada, con el fundamento de que el demandado no figura como propietario; así las cosas, se hace imperante requerir al señor director de la ORIP de la ciudad de Cúcuta, para que especifique de manera clara, porque motivo el bien inmueble objeto de medida cautelar no pertenece a la parte demandada, siendo que, en el certificado especial de pertenencia de fecha 14 de junio de 2017, se manifestó que el pleno dominio y/o titularidad recaía a favor de la parte demandada.

Hasta tanto, no se dilucide al respecto, no se puede conminar a la ORIP para que registre la medida cautelar decretada, ya que en cumplimiento al art. 593 del C.G.P., el señor registrador no está obligado a inscribir el embargo decretado. **Por tanto ofíciase al señor registrador para que dilucide sobre lo pertinente.**

Con respecto al emplazamiento solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, el despacho no accede, ya que si se observa el ítem de notificaciones del escrito de demanda, se constata, que allí se manifestó la dirección de la parte demandada, no allegando la parte demandante prueba de que la misma no se encuentra ubicada en dicha dirección, ya que no aportó prueba documental de que hubiere remitido notificación a la citada dirección; luego, en razón a ello, el despacho no accederá al emplazamiento, hasta tanto no aporte prueba de haber cumplido con

la ritualidad del acto de notificación, ya que esta es una carga procesal que recae en la parte demandante.

Como se observa que la solicitud de la nueva inscripción de medida cautelar se petitionó desde el 27 de julio de 2021, requiérase a secretaría para que explique por escrito, porque motivo deje pasar tanto tiempo, para poner en conocimiento lo solicitado al despacho. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00674-00**

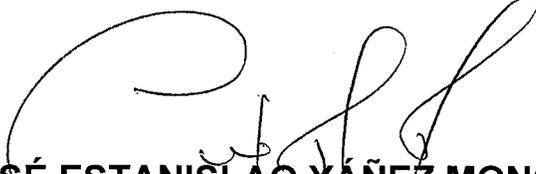
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas del demandado señor JOSE BENIGNO GOMEZ LANDINEZ (folios 78 a 79), encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2018 (fl 62 a 63); es por lo que en virtud a ello, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado CRISTIAN ANDRES ALVAREZ TORRADO; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada el cual es de forzosa aceptación. Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción; y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.



EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procediera el despacho a proferir auto ordenado seguir adelante la presente ejecución, como lo reza el artículo 440 del CGP (ver folios 198 a 213); si no se observara que a pesar de haberse expresado con precisión y claridad en autos de fechas 04 de junio de 2021 (fl 75), 12 de agosto de 2021 (fl 131) y 26 de enero de 2022 (fl 194) a la profesional del derecho demandante, del porqué no era procedente acceder a ello; es por lo que, una vez más, trataremos de ser más prolijos para el efecto:

En el proceso de la referencia la ritualidad de la notificación del auto mandamiento de pago, se inició en fecha 04 de febrero de 2019; por ello, en cumplimiento del artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, **el acto de notificación dentro de este radicado debe ser con apego a los artículos, 291 (citación para notificación personal) y 292 (aviso), ambos del CGP.**

No es viable proceder ahora, a hacer uso del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020; porque la notificación se inició con el Código General del Proceso.

Por ello, **debe continuar con las notificaciones que establece el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292;** es decir, si remite la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), y la parte demandada no se notifica, **deberá remitir el aviso (artículo 292 ibídem);** estas remisiones las puede hacer de dos maneras; física (mensajería postal autorizada de manera física) **o en su defecto,** mensajería postal electrónica (correo electrónico); **lo que no puede hacer es, enviar la notificación del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020.**

Así las cosas, no se accede a tener notificada a la parte demandada, hasta tanto, no envíe la citación para notificación personal (artículo 291), y posteriormente, de ser el caso, el aviso (artículo 292), por correo o de manera física, **RECORDANDO QUE LA NOTIFICACIÓN NO SE HACE CON APEGO AL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO LEY 806 DE 2020.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00227-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada, si no se observara que de la revisión de las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal, remitidas al demandando, permiten concluir que las mismas, no son suficientes para tenerlo por notificado como lo pretende la abogada de la parte demandante, pues nótese que, en lo referente a la citación para notificación personal, obrante a folios 67 R a 68, se indicó que el remitente si reside en la dirección aportada, y se rehúsa a recibir, **pero, no se certificó por parte de la empresa de servicio postal de haberla dejado en el lugar a notificar, como lo exige el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del CGP.**

Ahora por su parte, si bien el aviso se remitió a la dirección del demandando donde si reside en la dirección aportada; y a pesar de haberse rehusado a recibirla, también, se aprecia que **no se pudo dejar en el inmueble por carecer de “buzón”**; este acto de no haber dejado en el sitio la comunicación, en el momento de surtirse el aviso, también constituye un acto de transgresión procesal, pues, con el aviso, se procedió de la misma forma, es decir, transgrediendo de igual manera la norma, ya que la parte final del inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P, establece, en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior, es decir, artículo 291, que refiere al acto de notificación.

Por esta razón, se hace imperante que se proceda a remitir nuevamente la citación para notificación personal, y en caso de que fuere necesario, la notificación por aviso, cumpliéndose con la ritualidad que exige la ley civil procesal; así las cosas, nos abstenemos de tener por notificada a la parte demandada; lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Sucesión intestada
Radicado 54-001-4003-010-2019-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advirtiendo el despacho que la abogada Durvi Dellanire Cáceres Contreras designada como curadora ad-litem a través de auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl 55), no acudió a tomar posesión del cargo encomendado para representar a los **herederos indeterminados** dentro de este trámite sucesoral del causante señor Edilberto Castañeda Suarez; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado, es por lo que se procede a relevársele del mismo; para el efecto designese de la lista de Abogados Inscritos y Vigentes Norte de Santander al profesional del derecho que sigue en turno, doctor KEVIN STEVEN DURAN DELGADO, con el fin de que se notifique virtualmente del auto donde se aperturó esta sucesión intestada de fecha 30 de agosto de 2019 (fl 28); para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **En consecuencia, remítasele copia de la demanda, anexos, y auto de fecha 30 de agosto de 2019, incluyéndose copia de esta providencia, para que proceda dentro del término de ley a representar a los herederos indeterminados;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Por secretaría procédase a foliar el acuse de recibido del oficio dirigido a la curadora ad litem, para efectos de estudiar la compulsas de copias al ente disciplinario de que trata el CGP, por no cumplir con la labor asignada. Oficiése.**

Téngase a la abogada Yolany Andrea Claro Montaguth, como apoderada judicial del señor Temistocles Castañeda Montaña, en los términos del poder conferido, obrante a folios 74 a 75. Así mismo, conminese a la parte interesada a través de apoderada judicial, para que aporte el correspondiente registro civil de nacimiento, para efectos probatorios dentro de este trámite de la referencia.

Por otro lado, se encuentra dentro del proceso, la demanda con radicado N°2021-00900-00, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, la cual fue impetrada a través de apoderado judicial por el señor Edilberto Castañeda Romero, donde figura como causante Edilberto Castañeda Suarez, obrante a folios 80 a 114, donde el mencionado juzgado se abstuvo de conocerla en razón a lo preceptuado en el artículo 522 del CGP, como así quedó registrado en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 (fl 114). En razón a ello, se procede a avocar el conocimiento de la misma, tramitándose como incidente, tal como lo preceptúa el inciso segundo de la citada normatividad; para el efecto por secretaría procédase a desglosar las referidas piezas procesales; y crease carpeta separada para el efecto (incidente).

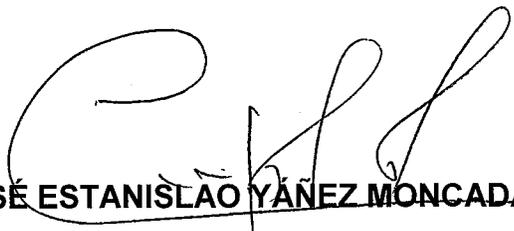
Reconózcase al abogado Edgar Jesús Márquez Meza, como apoderado judicial del señor Edilberto Castañeda Romero, en su calidad de hijo del causante Edilberto Castañeda Suarez, en los términos del poder conferido (ver folios 86 y 87R).

Finalmente, con respecto a lo esbozado por el abogado de la parte demandante, en escrito visto a folios 118 a 119, en el sentido de que el despacho debe decretar la nulidad de lo actuado a partir del 26 de octubre de 2020; y consecuentemente, me declare sin competencia para seguir conociendo de este trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 121 del CGP; el despacho debe

manifestarle al profesional del derecho, que no accede a lo peticionado, en razón a que, **los artículos en cuestión no tiene aplicación en los procesos sucesorios**, pues este es un trámite predominantemente liquidatario, mediante el cual se pretende fragmentar el patrimonio del *cujus* entre los herederos y terceros interesados (según el caso); y a pesar de que podría llegarse a presentarse polémica entre coherederos o interesados respecto del reconocimiento del derecho, **su naturaleza trata de un proceso sin contraparte.**

Por otra parte, al examinarse el trámite de este sucesorio, se aprecian circunstancias que han conllevado a que el mismo se haya dilatado, no por el despacho, precisamente, si no por circunstancias propias del proceso y de los interesados, al punto, verbigracia, como el de la curadora designada que no hizo presencia y hubo que requerirla para el efecto, en autos de fechas 28 de enero de 2020 y 11 de septiembre de 2020; y posteriormente, a pesar de haber aceptado el cargo, no actuó en pro de los derechos de los herederos indeterminados y por ello, hubo que efectuar nuevo requerimiento a través de auto de fecha 26 de enero de 2022 (fl 72); de igual manera, hubo un pronunciamiento del abogado de la parte actora donde indicó que al parecer en otro despacho judicial cursaba otro proceso sucesoral respecto del acá causante, lo cual hasta este pronunciamiento se tuvo certeza de ello, donde el Juzgado Cuarto Civil Municipal se abstuvo de darle el trámite sucesoral; y ordenó remitir la demanda sucesoria a esta unidad judicial, con la cual, se aprecia que existe otro heredero del señor Edilberto Castañeda Suarez (*como así, quedó registrado en el párrafo tercero de esta auto*). En razón a lo expuesto y a otros factores que como abogado debe conocer, es lo que justifica la morosidad de este proceso; lo acá registrado a manera de información, **ya que no se accede a la declaratoria de la nulidad solicitada, es debido a la naturaleza del proceso, como así quedó registrado en el párrafo anterior.**

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00953-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional, más exactamente, por el patrullero Edwin Gregorio Pabón Orozco asignado a la Patrulla de vigilancia cuadrante 20 Ciudad Jardín. MECUC, el vehículo automotor de placa LTB-582 CHEVROLET SPART, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2019, número de chasis 9GACE6CD0KB035588, número de motor Z2180938HOAX0197, en las instalaciones del parqueadero denominado, LA PRINCIPAL S.A.S., como se registra en el oficio N°S-2022 - /ESCEN-CIUJAR- 29.22 allegado vía correo electrónica, vista al archivo 12 OneDrive, es en razón a ello, que se ordena oficiar de manera INMEDIATA al representante legal y/o administrador del parqueadero antes referido, informándosele que el automotor queda a disposición de éste despacho Judicial, y hasta nueva orden no podrán ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiese de manera inmediata al representante legal del parqueadero referido; así como, a la abogada de la parte solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, remitiéndose copia de este proveído. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

